

EDJ 2007/240634

Audiencia Provincial de Valencia, sec. 10ª, S 24-9-2007, nº 597/2007, rec. 836/2007

Pte: Manzana Laguarda, Mª Pilar

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ALIMENTOS

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

A favor de los hijos

Determinación de la cuantía

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Límite temporal

Cuantía

Régimen de visitas

Favor "filii"

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.1261 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia núm. 8 de Valencia, en fecha 15.05.07 , se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: " FALLO: Que estimando parcialmente la demanda planteada por D. Luis Andrés , representado por el Procurador D. Alberto Mallea Catalá, contra Dª Ángeles , representada por la Procurador Dª María Alcalá Velásquez, y estimando parcialmente la demanda reconvenicional interpuesta de contrario, debo declarar y declaro disuelto, por causa de divorcio, el matrimonio contraído por los referidos cónyuges, con todos los efectos legales, y debo acordar y acuerdo la adopción de las siguientes medidas definitivas:

1.- La atribución de la guardia y custodia del hijo menor del matrimonio, Levi, a su madre, pero ejerciendo conjuntamente ambos progenitores la patria potestad sobre el hijo menor.

2.- D. Luis Andrés podrá estar en la compañía de su hijo menor de edad en la forma que concierte con la demandada, y en la coyuntura del desacuerdo, lo tendrá consigo la mitad de las vacaciones escolares de verano, Navidad y Semana Santa, y tres días durante las de fallas, a elección del padre los años impares y la madre los pares.

3.- La asignación del uso y disfrute del domicilio conyugal, así como del mobiliario y ajuar doméstico existente en el mismo al Sr. Luis Andrés , si bien limitado al momento en que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal y a la efectiva adjudicación de dicho inmueble.

4.- D. Luis Andrés abonará a la Sra. Ángeles como pensión de alimentos del menor, por meses anticipados y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad mensual de 150 euros por 12 mensualidades, cuya suma pecuniaria será anualmente actualizada según la variación experimente el IPC, junto a la mitad de los gastos extraordinarios del menor. Provisionalmente, el Sr. Luis Andrés seguirá abonando en exclusiva la totalidad de las cargas pendiente, sin perjuicio de la liquidación de la sociedad de gananciales.

5.- No procede la fijación de pensión compensatoria a favor de la esposa.

6.- Se acuerda la disolución del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales.

Todo ello sin hacer una especial condena en las costas de este procedimiento."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia por la representación procesal de Ángeles se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia, y previo emplazamiento de las

partes ante esta Secretaría, se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día de hoy para la deliberación, votación y fallo del recurso, habida cuenta de no haberse practicado prueba ni considerado necesaria la celebración de vista.

TERCERO.- Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la dirección letrada de la parte recurrente se impugnan tres de los pronunciamientos de la sentencia de instancia: el primero, el relativo al régimen de visitas donde solicita que, en cuenta a las vacaciones de verano, se constriñan a los meses de julio y de agosto, repartiéndose un mes cada uno de los progenitores conforme a lo dispuesto en la sentencia; el segundo, relativo al importe de la pensión alimenticia que ha sido establecida en 150 euros mensuales y el tercero en cuanto no establece pensión compensatoria a su favor.

SEGUNDO.- En cuanto al primero de los motivos la Sala considera procedente hacer la precisión que se solicita cual consiste en constreñir las vacaciones estivales a los meses de julio y agosto, repartiéndose los progenitores dicho tiempo con el menor, y ello por cuanto es atendible el que esos días sueltos de septiembre previos al nuevo curso escolar es necesario realizar una serie de gastos relativos a vestuario o material escolar y deportivo que exige la presencia del menor junto al progenitor custodio con el que pasará el año completo; no se trata como parece deducir la contraparte de evitar el contacto del menor con su progenitor sino al contrario delimitar claramente el mismo para que pueda ser mucho más intenso.

TERCERO.- El tercero de los motivos considera la Sala que también debe prosperar y consiste en el establecimiento de una pensión compensatoria a favor de la esposa por importe de 150 euros mensuales, que la Sala limita a dos años a partir de la presente resolución y ello por considerar que no es óbice a dicho establecimiento el haber renunciado las partes en el convenio a dicha prestación, pues lo que no es de recibo es considerar la vigencia del convenio parcialmente y sólo en lo que perjudica al contrario considerarlo vigente y desplegar su eficacia. Además, piénsese que no se ratificó judicialmente por lo que no se cumplió la condición a que estaba sometido para desplegar sus efectos, conforme al art. 1261 del C.Civil EDL 1889/1, su ratificación a presencia judicial y posterior homologación.

En efecto, en el presente caso la existencia de desequilibrio económico entre las partes es evidente, habida cuenta de la diferencia de ingresos entre ambos, y la calidad del trabajo que realizan, a cuyos efectos ha de decirse que la Sala no entre a conocer del pretendido despido del recurrente para cuya prueba porta dos documentos junto con su escrito de oposición al recurso, porque ni solicitó el que se diera el trámite de hechos nuevos, ni considera la Sala que se trate de una cuestión definitiva habida cuenta de la estabilidad laboral del mismo. Pero es que además se tienen muy especialmente en cuenta, la edad del pequeño y el tiempo de dedicación que a su cuidado y crianza le toca pechar a la madre. La limitación a dos años de dicha pensión deriva de la corta duración del matrimonio y de la edad de la esposa, la que sin duda accederá en mejores condiciones de las actuales al mercado laboral.

CUARTO.- Finalmente y en cuanto a la pensión alimenticia la Sala considera debe mantenerse en el importe acordado por el Juzgador de instancia, sensiblemente superior al que ambos progenitores pactaron en el convenio que después no ratificarían, y ello por cuanto no se le conocen al menor necesidades superiores a las propias de su edad y los ingresos del progenitor aún cuando se encuentre en un momento de inoponibilidad debido al parecer a ese despido que ha introducido sorpresivamente con motivo de su oposición al recurso de adverso, debe decirse que es de suponer que dado el sector del trabajo donde se desenvuelve su edad, su experiencia laboral, ingresos obtenidos durante los años anteriores, la demanda de empleo que exista en el ramo profesional a que se dedica etc., pronto volverá a ese mismo trabajo o semejante en el sector.

QUINTO.- La estimación siquiera sea parcial del recurso conlleva la no imposición de las costas de esta alzada.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de Su Majestad del Rey Ha decidido:

Primero.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Ángeles .

Segundo.- Revocar la sentencia en el solo particular de:

Establecer a favor de la recurrente por tiempo de dos años e importe de ciento cincuenta euros una pensión compensatoria que se revalorizará conforme al IPC que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo a fin que lo sustituya y abonará en los cinco primeros días de cada mes.

Constreñir a los meses de julio y agosto las vacaciones estivales del pequeño Leví.

Tercero.- No hacer imposición de las costas de esta alzada.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dicto, estando celebrando Audiencia Pública la Sección Décima de la Audiencia Provincial en el día de la fecha. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250370102007100505